

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1585/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Toda la información relacionada con
el Procedimiento de Publicitación
Vecinal de un predio en particular.

Por el cambio de modalidad de
medio electrónico a consulta
directa.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin
materia y **SE DA VISTA** por no atender la diligencia para
mejor proveer.

Palabras Clave:

**Predio, Publicitación Vecinal, Opinión Técnica, Alcances, Obra,
Proyecto, Requisitos.**

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Vista	
III. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1585/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1585/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia y **SE DA VISTA** a su Órgano Interno de Control por no atender la diligencia para mejor proveer, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El nueve de febrero dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074023000415, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Del predio ubicado en Emiliano Zapata 366, Colonia y/o Pueblo de Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, en la Ciudad de México, se solicita toda información relacionada con el Procedimiento de Publicación Vecinal

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

establecido en la Ley de Desarrollo Urbano local (LDU) conforme al artículo 94 Quater fracción VIII y X, respecto de:

1. *Toda aquella opinión técnica existente;*
2. *Los alcances de la obra;*
3. *Si ha cumplido o no el proyecto y la obra con los requisitos establecidos y con base en qué.” (Sic)*

2. El tres de marzo de dos mil veintitrés, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Coordinación de Participación y Concertación Ciudadana:

“ ...

Al respecto se informa que el expediente solicitado se encuentra en el archivo de la Coordinación de Participación y Concertación Ciudadana.

Derivado de lo anterior, le comentos que los días lunes 13, miércoles 15 y viernes 17 de marzo del año en curso en un horario de 10:00 a 13:00 hrs en sala de juntas de la Dirección de Participación y Atención Ciudadana, ubicada en Av. Cuauhtémoc 1240, primer piso, edificio BJ2, Colonia Santa Cruz Atoyac, estará disponible el expediente para su consulta directa y se exhibirá en versión pública.

*Cabe resaltar que, derivado de la solicitud del ciudadano, se realizó un análisis exhaustivo a las documentales solicitadas y, en atención a que los documentos descritos en la petición cuentan con **información de acceso restringido en su modalidad de confidencial**, conforme a lo establecido en el artículo 6, fracción XXII de la Ley de Transparencia referida, al contener datos personales tales como: **nombres de persona física, nacionalidad, edad, domicilio, teléfonos, CURP, RFC, número de pasaporte, número de cédula profesional y fotografías de particulares.***

...” (Sic)

3. El ocho de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

“La respuesta es parcialmente evasiva, no brinda la información puntual solicitada ni datos mínimos sobre la misma, remite a realizar una consulta directa, pero no brinda un razonamiento y motivo aceptable para no brindar la información por vía electrónica en versión pública.” (Sic)

4. El trece de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera copia simple sin testar dato alguno de la información puesta a disposición en consulta directa, así como el Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual se clasificó información confidencial.

5. El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0577/2023, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino.

6. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos; asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, con fundamento en el artículo 239, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, y con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa

se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el tres de marzo de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del seis al veintisiete de marzo, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles y el veinte de marzo, por ser el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo por el aniversario del natalicio de Don Benito Juárez, lo anterior de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el ocho de marzo, esto es, al tercer día hábil del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Vistas las constancias que integran el expediente del recurso de revisión se desprende que, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, es que podría actualizarse la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero.

En ese sentido, en vía de alegatos el Sujeto Obligado hizo saber a este Instituto lo siguiente:

“ ...

Que una vez analizadas las manifestaciones del recurrente, estas carecen de fundamentos y pruebas para proceder de la forma en que lo hace ya que las fechas programadas para la consulta directa de la versión pública del Procedimiento de Publicitación Vecinal del predio ubicado en Emiliano Zapata 366, Colonia y/o Pueblo de Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez. C.P.03310, en la Ciudad de México, fueron los días 13, 15 y 17 de marzo del

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

año en curso de las 10:00 a las 13:00 horas, a las que únicamente asistió el día 15 de marzo del año 2023, y consultó los temas de su interés y tomó los datos que requería, negándose a firmar su asistencia y consulta, asimismo se le brindaron todas las facilidades en todo momento.

Sin embargo ante su negativa de firmar su asistencia se elaboraron tres actas, dos de ellas por la inasistencia los días 15 y 17 de marzo del 2023, en las que se hace constar que no fue su deseo del recurrente asistir a consultar dato alguno, asimismo se elaboró una acta donde consta que se negó a firmar su asistencia ante los servidores públicos que sirvieron como testigos y que en este momento se anexan a los presentes alegatos como PRUEBAS en copia simple para que sean valoradas al momento de dictar su fallo correspondiente con fundamento en el artículo 234 fracciones III y V de la Ley de Transparencia...” (Sic)

Al respecto, el Sujeto Obligado adjuntó el “Acta de Comparecencia” de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, la cual se muestra a continuación:

 DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN, DESARROLLO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN Y ATENCIÓN CIUDADANA
COORDINACIÓN DE PARTICIPACIÓN Y CONCERTACIÓN CIUDADANA

ACTA DE COMPARECENCIA
FOLIOS 092074023000414 Y 092074023000415

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIEZ MINUTOS (13:10 HRS), A 15 DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, PARA DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LOS OFICIOS ABJS/PCBGR/CI/DP/UDT/92/2023 Y ABJS/PCBGR/CI/DP/UDT/93/2023 DE FECHA 27 DE FEBRERO DEL PRESENTE:-----

-----SE HACE CONSTAR-----

QUE DERIVADO DE LA NOTIFICACIÓN QUE FIRMACIENTEMENTE SE REALIZÓ AL CIUDADANO, EN LA QUE SE INFORMA QUE SE PONE A CONSULTA DIRECTA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, HACIENDO DE SU CONOCIMIENTO QUE PUEDE PRESENTARSE EN LA DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN Y ATENCIÓN CIUDADANA, UBICADA EN AV. CUAUHTÉMOC 1240, PRIMER PISO, EDIFICIO B2J, COLONIA SANTA CRUZ ATOYAC-----

REUNIDOS EN LA OFICINA DE LA COORDINACIÓN DE PARTICIPACIÓN Y CONCERTACIÓN CIUDADANA DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, EL C. RUBÉN SURIÉL RAMÍREZ HERNÁNDEZ, COORDINADOR DE PARTICIPACIÓN Y CONCERTACIÓN CIUDADANA, ASÍ COMO LA C. CITLALLI MARIANA OLVERA MORALES Y LA C. TANIA FERNANDA MORA PÉREZ, COMO TESTIGO DE ASISTENCIA PARA HACER CONSTAR LA CONSULTA DIRECTA EN ATENCIÓN AL C. [REDACTED] DERIVADO DE LAS PETICIONES CON FOLIOS 092074023000414 Y 092074023000415, IDENTIFICÁNDOSE CON LICENCIA PARA CONDUCIR, DÁNDOSE ASÍ CABAL CUMPLIMIENTO A LA CONSULTA DIRECTA SOLICITADA POR EL PARTICULAR.-----

POR LO TANTO SE EMITE ESTA ACTA DE COMPARECENCIA PARA LA CONSTANCIA LEGAL DE LA MISMA, RESPETANDO LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 13:10 HRS. SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ACTA EL MISMO DÍA DE SU INICIO, FIRMANDO AL CALCE TODOS Y CADA UNO DE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----

CABE SEÑALAR QUE SE LE MOSTRÓ AL INTERESADO EL EXPEDIENTE EN VERSIÓN PÚBLICA DEL PREDIO UBICADO EN EMILIANO ZAPATA 366, COLONIA YIO PUEBLO DE SANTA CRUZ ATOYAC, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, C.P. 03310, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, MISMO QUE TUVO A LA VISTA Y CONSULTA POR APROXIMADAMENTE DOS HORAS, REVISANDO Y HACIENDO APUNTAJES DE SU INTERÉS, SEÑALANDO EL MISMO SOLICITANTE QUE ES DE SU INTERÉS OBTENER 70 HOJAS DEL EXPEDIENTE, RESPECTO DE LO ANTERIOR, SE REALIZÓ DE MANERA GENERAL UNA MINUTA PUNTAJIZANDO LO ACONTECIDO EN LA REUNIÓN Y EL USUARIO SE NEGÓ A FIRMARLA.

*NOTA: El ahora recurrente solicitó 70 hojas en copia simple, mismas que deberá ser a su costa, una vez que se le haga el cálculo correspondiente, podrá pagarlas en Tesorería, y cuando nos entregue el comprobante de pago, se le hará la entrega de las documentales solicitadas.


C. RUBÉN SURIÉL RAMÍREZ HERNÁNDEZ
COORDINADOR DE PARTICIPACIÓN Y CONCERTACIÓN CIUDADANA

Una vez expuesto lo anterior, este Instituto estima que con el acto emitido por el Sujeto Obligado queda sin materia el recurso de revisión, toda vez que, la

inconformidad medular de la parte recurrente radicó en el hecho del cambio de modalidad de entrega de la información de medio electrónico a consulta directa.

Sin embargo, **la parte recurrente se apersonó el quince de marzo de dos mil veintitrés a las trece horas con diez minutos**, en las instalaciones del Sujeto Obligado **para realizar la consulta de la información**, levantándose el Acta respectiva, en la que se hizo constar las personas servidoras públicas que intervinieron en su celebración, y se dio cuenta de que se mostró a la parte recurrente el expediente del inmueble de interés en versión pública, refiriendo que consultó el expediente por aproximadamente dos horas, en las que precisó al Sujeto Obligado las documentales que son de su interés obtener.

Ante el panorama expuesto, tenemos que, si bien, la parte recurrente se negó a firmar la minuta en la que se señala lo acontecido en la consulta directa, cabe recordar que las actuaciones de los sujetos obligados están investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”*

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo

con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...

Asimismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.**⁵; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.**⁶

Bajo ese entendido, se acredita que la parte recurrente accedió a la información que le interesa al acudir a la consulta directa, quedando así **superada y subsanada la inconformidad externada**, y en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que derivado del presente análisis se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**³.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta

³ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

CUARTO. Este Instituto advirtió que resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en el Sujeto Obligado para que determine lo que en derecho corresponda, lo anterior, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265, 266 y 268, de la Ley de Transparencia, en virtud de que no atendió la diligencia para mejor proveer.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Séptimo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265, 266 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Órgano de Control Interno en el Sujeto Obligado, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO